



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO _____ DE 2020

()

Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 12 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5 del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO

Que conforme a los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, por un periodo de treinta (30) días calendario, con motivo de la pandemia global del coronavirus – COVID 19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, y por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las consideraciones establecidas en el Decreto 417 de 2020, se señaló la necesidad de establecer medidas extraordinarias para aliviar las obligaciones tributarias y financieras, así como aquellas que sean necesarias para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el marco del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se creó a través del Decreto 444 del 21 de marzo del 2020 el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio Hacienda y Crédito Público y cuyos recursos serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Nacional de este Ministerio.

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, los recursos del FOME se podrán usar, en el marco del Decreto 417 de 2020, entre otras, para “[P]roveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional.”

Que el artículo 5 del Decreto 444 de 2020, faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además, de proveer directamente el financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés general, para otorgar subsidios a tasas de interés, garantías, entre otras siempre que se requieran para atender los objetivos de ese decreto legislativo.

Que mediante el Decreto Legislativo 468 del 23 de marzo de 2020, y con el propósito de concretar las medidas requeridas para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, se hizo necesario que las entidades

Continuación del Decreto "Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones"

financieras estatales - Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER y Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCÓLDEX- implementaran líneas de crédito directas con tasa compensada para mitigar los efectos negativos del COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante los artículos 1 y 2 del Decreto 468 de 2020 se determinó que a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter – y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCÓLDEX, podrán otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 3 del Decreto 468 de 2020, adicionó el literal K al numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

"k) Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada y/o créditos sindicados con entidades de derecho internacional público dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6 y departamentos de categoría 2, 3 Y 4 y distritos, en las siguientes condiciones:

[...]"

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – Findeter puede otorgar líneas de crédito con tasa compensada y para el efecto requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

Que el artículo 113 de la Ley 795 de 2003 amplió las operaciones de Bancóldex a aquellas que realice cualquier entidad con la cual el Banco realice un proceso de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, adquisición u organización.

Que el numeral 3 del párrafo 2 del artículo 253 del mismo estatuto, establece:

"3. Diferencial de tasas de interés. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI).

Cuando el Gobierno Nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, éste las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento."

Que bajo ese contexto, en el párrafo 3 del artículo 6 los Estatutos Sociales de Bancóldex se dispuso:

"PARÁGRAFO TERCERO. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las vigentes en el mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, este las llevará a cabo únicamente cuando se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas y los recursos correspondientes hayan sido transferidos al Banco previamente al desembolso de las operaciones crediticias de que se trate. Dichas asignaciones presupuestales deberán garantizar, como

Continuación del Decreto “Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones”

mínimo, el diferencial entre las tasas de colocación de tales créditos y los costos de captación de recursos del Banco.”

Que por lo anterior, se hace necesario reglamentar las líneas crédito directas o de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCÓLDEX, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y reglamentar el reconocimiento y transferencia de los recursos del FOME requeridos por las referidas entidades financieras estatales para subsidiar la tasa de interés de las líneas de crédito priorizadas en el marco de la facultad otorgada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el artículo 5 del Decreto 444 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Operaciones de Crédito con Tasa Compensada con cargo a los recursos del FOME: Previa aprobación del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, y en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 444 del 2020, las entidades financieras del Estado podrán otorgar líneas de crédito con tasa compensada dirigidas a sectores afectados por COVID-19 o sectores que pueden contribuir a la reactivación económica.

Artículo 2. Líneas de crédito con tasa compensada. Será función del Ministerio correspondiente presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para consideración del Comité de Administración del FOME, la justificación técnica de la necesidad y creación de la línea de crédito con tasa compensada, la cual deberá contar como mínimo con:

- a) Justificación de la necesidad y su relación con la afectación de la pandemia COVID-19 o la reactivación económica.
- b) Objetivo
- c) Población objetivo
- d) Monto de recursos a solicitar al Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME desagregando el valor requerido para fondeo y subsidio de tasa.
- e) Uso específico de los recursos del crédito.
- f) Condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada y colocación al usuario final.

Parágrafo 1. Será función del Ministerio correspondiente acudir a la entidad financiera estatal con el fin de estructurar las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando actúe como entidad solicitante, podrá presentar a través de la Secretaria Técnica del FOME la creación de líneas de tasa compensada, cumpliendo con los requisitos descritos los literales a) al f) del presente artículo.

Parágrafo 2. La justificación técnica de que trata el presente artículo deberá ser remitida al Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME, encargado de la aprobación de la línea de crédito con tasa compensada, junto a la solicitud formal de la creación de la línea de crédito con tasa compensada.

Parágrafo 3. El Ministerio correspondiente será el encargado de otorgar la viabilidad de la propuesta de conformidad con lo establecido en el numeral V del literal K del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero adicionado por el artículo 3 del Decreto legislativo 468 del 2020.

Artículo 3. Condiciones financieras de las líneas de crédito con tasa compensada. Será función de las entidades financieras estatales establecer las condiciones financieras de las líneas de crédito con tasa compensada, incluyendo entre otros: plazo del crédito, periodos de gracia, tasa de interés, monto del subsidio y margen de intermediación.

Continuación del Decreto "Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones"

Artículo 4. Aprobación de líneas crédito con tasa compensada. Con fundamento en lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1065 del 29 de abril de 2020, el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME estudiará la solicitud y la justificación técnica de que trata el artículo 3 del presente Decreto para su aprobación y establecerá los lineamientos que considere apropiados para las condiciones, el acceso, la operatividad y la ejecución de la línea de crédito con tasa compensada.

Artículo 5. Recursos para la línea de crédito con tasa compensada. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos aprobados para la línea de tasa compensada sectorial así:

- a) Los recursos de fondeo de la línea de crédito, en caso de ser requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 444 del 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional y con cargo a los recursos del FOME, invertirá en instrumentos de deuda emitidos por las entidades Financieras Estatales los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de créditos a los que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto. Esta financiación tendrá las condiciones financieras establecidas y aprobadas por el Comité de Administración del FOME.
- b) Los recursos de la tasa compensada, deberán ser transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a las apropiaciones del FOME.

Parágrafo 1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario y el Decreto 405 del 2001, las operaciones de que trata el presente artículo estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros -GMF. Para tal efecto, las Entidades Financieras Estatales marcarán la respectiva cuenta donde se manejen única y exclusivamente los recursos destinados a estas operaciones.

Parágrafo 2. Los costos y gastos de administración de los instrumentos de deuda que trata el literal a del presente artículo serán asumidos por la Entidad Financiera Estatal con los mecanismos que esta determine para administrar los recursos.

Parágrafo 3. La transferencia de la totalidad de los recursos requeridos para la compensación de la tasa de interés por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se efectuará previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente por parte de la entidad financiera Estatal dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1955 del 2019, los rendimientos financieros que se generen, así como los saldos de los recursos transferidos y no utilizados, por concepto de tasa compensada, deberán ser consignados por la entidad financiera Estatal en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6. Seguimiento a la operación de las líneas de crédito con tasa compensada. El Ministerio correspondiente, encargado de presentar la solicitud de la línea de crédito con tasa compensada al Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME, será responsable de realizar el seguimiento a los recursos de la línea de crédito de tasa, así como el cumplimiento de las condiciones de la misma, y los lineamientos que el Comité de Administración del FOME establezca.

Parágrafo: El Ministerio correspondiente deberá remitir al Comité de Administración del FOME un informe trimestral o antes si éste lo considera, de los avances de la línea de crédito que trata el artículo 1 del presente decreto. El Comité de Administración del FOME con base en los resultados allí presentados, podrá dar por terminada la financiación de la línea, dando lugar al

Continuación del Decreto *“Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones”*

reintegro a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de los recursos no utilizados.

Artículo 7. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y se mantendrá vigente mientras exista el Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME en los términos del artículo 17 del Decreto 444 de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

SOPORTE TÉCNICO

RESPONSABLES: Mónica Margarita Pinedo García y Daniela Bernal Sánchez

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y se dictan otras disposiciones

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN LA COMPETENCIA

La reglamentación se expide en ejercicio de las facultades constitucionales y legales. En particular, las conferidas por los numerales 11 y 12 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5 del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020

3. VIGENCIA DE LA LEY O NORMA REGLAMENTADA

El artículo 5 del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020 se encuentran vigentes a la fecha de presentación del presente proyecto de decreto reglamentario.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADA O SUSTIUTIDAS.

El presente proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición previa.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La Declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante los Decretos 417 y 637 de 2020 así como las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la

propagación del virus Covid-19, implicaron un gran impacto económico para las actividades, proyectos y en general algunos sectores del territorio nacional.

Un ejemplo de lo anterior se presente en las entidades territoriales. Estas han tenido una afectación sobre sus ingresos, particularmente en aquellos rubros relacionados con ingresos tributarios como los impuestos de industria y comercio y algunos otros impuestos, lo cual los lleva a experimentar problemas de liquidez y disminución en su capacidad de pago respecto de sus obligaciones, así como la implementación y puesta en marcha de los planes y proyectos de estos sectores dirigidos a conjurar la crisis de emergencia o impedir la extensión de sus efectos. En efecto, de acuerdo con los cálculos preliminares realizados por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público estiman en un escenario estresado caídas cercanas al 30% en los ingresos tributarios de las entidades territoriales.

En un contexto general y de emergencia como el actual, la intervención del Estado resulta imperiosa para compensar las fallas del mercado y posibilitar la canalización de recursos hacia objetivos específicos como los tendientes a sobrellevar y superar la crisis económica y social por la que atraviesa el país. Aunque la banca estatal ha sido considerada complementaria de la banca comercial, en escenarios de volatilidad, en los que esta última no lleva a cabo de manera espontánea su función de colocar recursos, la primera tiene una función primordial para corregir las fallas del mercado financiero. En tal sentido, en contextos de crisis, la banca estatal puede ser un sector estratégico para cubrir tanto las brechas de crédito estructurales a largo plazo como a corto plazo, y facilitar el apalancamiento de los sectores afectados para que puedan sobre llevar la crisis, así como también dar un impulso para la reactivación económica.

Conforme a lo anterior, mediante el Decreto Legislativo 468 de 2020 se autorizaron las líneas de crédito directo a la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. -Findeter y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancoldex, mitigando de esta forma las medidas adoptadas por la banca comercial a raíz del COVID-19, en cuanto de medidas de protección como el aumento de las tasas de intereses para los créditos, reducción de las operaciones de crédito y endurecimiento de los requisitos en materia de riesgos, que se ha traducido en una menor liquidez para los sectores.

De esta forma, el Decreto 468 de 2020 crea un nuevo espacio para que las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas de todos los sectores económicos puedan apalancar sus proyectos, ya sea para el capital de trabajo, activos fijos, e incluso capitalización empresarial, a unas tasas favorables, todo con el fin de conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco de los Decretos que declaran la Emergencia a nivel nacional.

Ahora bien, los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo 468 de 2020 establecen que estos créditos podrán otorgarse con tasa compensada dirigidos a financiar los proyectos y actividades antes mencionados, mediante la inclusión en el presupuesto nacional de las partidas equivalentes al monto del subsidio.

Dada la situación de emergencia en la que se encuentra el país, estos recursos se prevén que provengan de la fuente autorizada para atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento; esto es, el Decreto Legislativo 444 de 2020 por medio del cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME. En efecto, el artículo 5 de este Decreto otorgó facultad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias-FOME, pudiera otorgar subsidios a tasas de interés, garantías, entre otras siempre que se requieran para atender los objetivos de ese decreto legislativo.

Por lo tanto, para generar una reactivación económica y financiación en sectores que se han visto afectados por la pandemia del Covid – 19, se hace necesario reglamentar las líneas crédito directas o de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. - FINDETER y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCÓLDEX, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME y reglamentar el reconocimiento y transferencia de los recursos del FOME requeridos por las referidas entidades financieras estatales para subsidiar la tasa de interés de las líneas de crédito priorizadas en el marco de la facultad otorgada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el artículo 5 del Decreto 444 de 2020.

Mediante este mecanismo resulta posible responder con celeridad a la urgencia con la que se deben llevar a cabo las actividades y los proyectos necesarios para conjurar la crisis económica y social desatada por la pandemia en los diversos sectores que requieran esta financiación, en línea con lo expuesto en el juicio de exequibilidad del Decreto Legislativo 468 de 2020 efectuado mediante la sentencia C-160 de 2020.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

De acuerdo con lo establecido en el proyecto de decreto el ámbito de aplicación serán las líneas de crédito directo de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. – FINDETER y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX cuya tasa compensada será con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia -FOME. Los sujetos a quienes va dirigido son las entidades financieras del Estado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los Ministerios que requieran la estructuración de las líneas de crédito de que trata el decreto.

7. VIABILIDAD JURÍDICA

La reglamentación se expide en ejercicio de las facultades constitucionales previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 del

Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020. Dado que los artículos se encuentran vigentes y para su aplicación se requiere la determinación de los procedimientos y requisitos que se deben cumplir para la estructuración de las líneas de crédito, resulta necesario y viable la expedición del presente Decreto Reglamentario.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE EL CASO (Deberá señalar el costo o ahorro, de la implementación del respectivo acto).

El proyecto de decreto tiene un impacto económico sobre las apropiaciones presupuestales destinadas al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME de acuerdo con las líneas de crédito directo que se estructuren con las entidades financieras y que se manejen con tasa compensada.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

La estructuración de las líneas de crédito directas con tasa compensada se realizará con cargo al presupuesto asignado al Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL

El proyecto de Decreto no genera impacto medioambiental.

11. CONSULTAS

El proyecto de Decreto no requiere consulta.

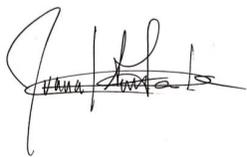
12. PUBLICIDAD

Según el artículo 2.12.1.14. del Decreto 1081 de 2015: "*Publicidad de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República: con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República deberán publicarse en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio web del ministerio o departamento administrativo que los lidere, por /o menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Presidencia de la República.*"

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que el ministerio o el departamento administrativo lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de regulación...”

El presente proyecto de Decreto será publicado por cinco (5) días calendario con el fin de permitir la participación de los interesados en la implementación de las líneas de crédito directo con tasa compensada con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME.

El lapso mencionado se establece teniendo en cuenta que se hace necesario agilizar la expedición del respectivo Decreto, toda vez que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, requiere contar con estas líneas de crédito con tasa compensada como una de las medidas adoptadas en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el presidente de la república, que se dirigen de forma exclusiva a apoyar la reactivación económica y financiación en sectores que se han visto afectados por la pandemia del Covid – 19 y que al no poder acceder a tasas de crédito favorables, se debe generar un subsidio a la tasa para el apoyo en dichos sectores.



Firmado digitalmente
por JUAN ALBERTO
LONDONO MARTINEZ
Fecha: 2020.09.15
14:41:14 -05'00'

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ
VICEMINISTRO GENERAL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO